

Secretarios de la Mesa Directiva

H. Congreso del Estado de Puebla

Presente:

El que suscribe, Diputado José Antonio Gali López, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática en la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, con las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 134, 135 y 144 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso, me permito someter a consideración de esta soberanía, la siguiente **Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla**, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableció en su creación una serie de andamiajes jurídicos a fin de blindar a los menores de cualquier acción que intente vulnerar sus derechos inalienables que les otorgan la Ley Suprema de nuestro país, nuestra constitución local y sobre todo los instrumentos internacionales.

Diversos foros relativos a la niñez, han advertido con angustia como las estadísticas relativas a la flagelación de los derechos de los niños, han aumentado, por ejemplo, la explotación infantil en diversos rubros son una constante en todo el mundo a pesar de los esfuerzos que hacen los gobiernos para detenerla.

Las condiciones económicas por las que atraviesa nuestro país, el decaimiento de valores familiares, han propiciado en la actualidad que en México y en nuestro Estado, niñas y niños se incorporen a proveer el ingreso financiero familiar, propiciando que el trabajo infantil se incremente con la consecuencia de ver menguado su desarrollo psicológico y moral.

Por lo que es necesario, que el Estado con sus integrantes, se involucren en las tareas necesarias para erradicar todo acto tendiente a vulnerar los derechos personales que les asisten a las niñas y niños en el estado, procurar los proyectos sociales necesarios para prevenir la incorporación de estos a tareas del ingreso familiar, que sólo los llevaran a otros derroteros, perdiendo la gran oportunidad de ser mejores seres humanos.

De esa misma forma también es indispensable que el Estado a través de sus instituciones no realicen actos de discriminación hacia los menores infractores que se encuentren sujetos a un proceso judicial, por sólo ese hecho, al contrario, a ellos se les debe por una parte incentivar a fin de no reincidir en las conductas que comenten en flagelo de la sociedad y por la otra impulsar sus capacidades intelectuales a fin de integrarlos al desarrollo sustentable del Estado.

Por estas razones, es necesario ir modificando de manera gradual la ley a la que me estoy refiriendo, con el único fin de ir blindando cada día los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes, a fin de

acrecentar sus aptitudes como un acceso a la justicia en todos sus ámbitos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto su consideración, compañeros diputados, la presente iniciativa de:

DECRETO

Que reforma el artículo 11, la fracción XII del 42 y el 44; y se adicionan el artículo 32 bis, la fracción XIII del artículo 42 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 11

Se considerarán niñas, niños y adolescentes cuyos derechos fundamentales no han sido respetados, quienes sufren carencias o abusos de cualquier índole, **o estén** en circunstancias de desamparo o discriminación o padecen alguna dolencia crónica o terminal o alguna discapacidad, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Artículo 32 bis

El Estado por conducto de las dependencias correspondientes, estimulará las capacidades de los adolescentes infractores en los lugares donde se encuentren recluidos, con el fin de fortalecer sus habilidades de desarrollo intelectual y productivo.

Artículo 42

...

XII.- Fomentar políticas públicas que tiendan a prevenir el castigo corporal y trabajo infantil, con el fin de fortalecer el entorno de la familia, entendida esta como la base del desarrollo humano sustentable para el crecimiento óptimo de las niñas y niños que vivan en el estado.

XIII.- Las demás que sean necesarias a fin de cumplir con el objeto y la finalidad de la presente Ley.

Artículo 44

En términos de lo previsto por **el Título IV de** la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se podrá crear un Órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, NOVIEMBRE 22 DE 2012

DIP. JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ